

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECTORA (E) DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-01157** del 6 de abril de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.549.305, en calidad de propietario y apoderado de las señoras **VALERIA KYOKO TAKAHASHI GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.885.300, **ANDREA HARUKO TAKAHASHI GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 42.885.254 y **HIDEKO IRIANA MARÍA TAKAHASHI GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.880.882, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado "**CONDominio CAMPESTRE LA ESMERALDA (FINCA N°5)**", ubicado en los predios con FMI 020-24941 y 020-74024, localizados en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante Oficio **CS-03722** del 22 de abril de 2021, se le solicita al señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, ajustar el proyecto con respecto a las densidades de vivienda, y complementar la información presentada.

Que a través de Comunicado **CE-08221** del 23 de mayo de 2022, el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, solicita una prórroga para poder dar respuesta a los requerimientos, la cual fue concedida mediante Auto **AU-01980** del 25 de mayo de 2022.

Que en Comunicado **CE-09183** del 8 de junio de 2022, el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, solicita que se le acepte la densidad propuesta: "(...) Dado que la densidad ya fue concertada dentro del polígono del corto plazo no procede lo establecido en el artículo 4.3.3.7 del decreto municipal 124 de 2018, y tampoco aplicaría la del procedimiento establecido en el decreto 230 de 2020 en su artículo 3.1.4.2, reiterando que está ya fue sujeto de concertación por parte de las dos entidades, tal como se manifiesta en la resolución 112-2893 de 2019 y en el informe técnico No 112- 0815 del mismo."

Que a través de Oficio **CS-06039** del 16 de junio de 2022, se le informa al señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, que su solicitud fue aceptada, y se le reiteran los requerimientos realizados.

Que en Comunicado **CE-11472** del 18 de julio de 2022, el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, solicita una nueva prórroga para poder dar respuesta a los requerimientos realizados, la cual fue otorgada mediante Auto **AU-02775** del 26 de julio de 2022, por el termino de 1 mes.

Que en Comunicado **CE-12344** del 1 de agosto de 2022, el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, da respuesta a los requerimientos realizados a través del Oficio **CS-06039** del 16 de junio de 2022.

Que por medio de Oficio **CS-07917** del 09 de agosto de 2022, la Corporación le solicita al usuario información complementaria.

Que en Comunicado **CE-14861** del 12 de septiembre de 2022, el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, solicita una nueva prórroga para poder dar respuesta a los requerimientos, la cual se otorgó a través de Auto **AU-03802** del 28 de septiembre de 2022.

Que a través de Comunicado **CE-15743** del 27 de septiembre de 2022, el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación

Que mediante Auto de trámite se declaró reunida la información para decidir acerca del permiso de vertimientos solicitado por el señor por el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, en calidad de propietario y apoderado de las señoras **VALERIA KYOKO TAKAHASHI GAVIRIA**, **HARUKO TAKAHASHI GAVIRIA**, y **HIDEKO IRIANA MARÍA TAKAHASHI GAVIRIA**.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada y se realizó visita el 19 de abril de 2022, generándose el Informe Técnico N° **IT-06996** del 4 de noviembre de 2022, dentro del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

“(…)

4. **CONCLUSIONES:**

- *A través de la Resolución N°112-2893 del 20 de agosto de 2019 (Expediente N°2020008) expedida por Cornare " se adiciona la concertación de la revisión y ajuste del Plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro — Antioquia de modificación Excepcional de una norma urbanística." y en su artículo primero resuelve:*

(…)

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el Protocolo de Concertación las densidades de vivienda para los módulos sustentados para el corto plazo, con los respectivos ajustes de área presentados por el municipio de Rionegro en la tabla 1, y para el sector Chipre, únicamente en cuanto a las certificaciones de viabilidad entregadas por la empresa de servicios públicos, suscrito el día 20 de agosto de 2019, entre Carlos Mario Zuluaga Gómez, quien actuó en calidad de Director General y Representante Legal de Cornare y Guillermo León Gómez Rendón actuando en calidad de Secretario de Planeación Municipal de Rionegro, quien es autorizado por el señor alcalde mediante radicado No. 112-4355 del 20 de agosto de 2019.

- *De acuerdo al informe técnico de evaluación y seguimiento POT Municipio de Rionegro N°112-0815-2019 del 18 de julio de 2019, frente al cumplimiento de requerimientos para el sector Chipre se estableció*

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS				
Requerimiento	Cumplimiento			Observación
	Si	Parcial	No	
MODULOS DE CORTO PLAZO				
<p>Especificar las plantas de tratamiento a las que serán llevadas las aguas antes de vertimiento.</p>	X			<p>Para polígono colector San Antonio (corto plazo), se establece que la conexión podrá efectuarse a la red de alcantarillado margen derecho de la quebrada San Antonio. Esta red fue recientemente construida como tramo nuevo desde la urbanización Santa María Campestre hasta la urbanización San Bartolo, y actualmente se encuentra en proceso de reposición y ampliación desde San Bartolo hasta Jumbo, cruzando el parque recreativo COMFAMA por un costado de sus lagos, hasta empalmar a la red de alcantarillado que pasa por la vía Ujanogrande. Esta red, después de Puente Real, continúa su flujo paralelo al río Negro llevando las aguas residuales hasta la estación de bombeo EBAR, desde donde son impulsadas a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR.</p> <p>Para el Polígono Colector Chipre, la información entregada indica que está ubicado en la vereda del mismo nombre, llega a una estación de bombeo que impulsa el agua hasta la red de alcantarillado que pasa por el barrio El Porvenir, red que continúa paralela al río Negro por su margen izquierda, y posteriormente, cuando llega a la vía Ujanogrande, se empalma o descarga a la red que pasa por esta vía. Luego continúa su flujo paralelo al río Negro llevando las aguas residuales hasta la estación de bombeo EBAR y desde allí son impulsadas a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR.</p> <p>Para el polígono Colector Barro Blanco, se establece que el servicio de alcantarillado de aguas residuales, la conexión podrá efectuarse a la red de alcantarillado que da inicio sobre la Calle 47 (vía Rionegro - Aeropuerto), red que actualmente se encuentra en construcción en desarrollo del tramo vial Alto Vallejo - Comando de Policía, obras que se ejecutan por parte de la firma Conasfaltos S.A. Una vez la red llega al Comando de Policía se presenta un giro por la carrera 70 y se empalma a la red existente en la calle 40, haciendo un recorrido por el barrio El Porvenir. Esta red continúa paralela al río Negro, por su margen izquierda, y cuando llega a la vía Ujanogrande se empalma o descarga a la red que pasa por esta vía, luego continúa su flujo paralelo al río Negro llevando las aguas residuales hasta la estación de bombeo EBAR y desde allí son impulsadas a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR.</p>
<p>Presentar la información de soporte correspondiente al módulo "Chipre de acuerdo a las implementaciones del Plan Maestro</p>		X		<p>Se aclara que, si bien EPRJ emitió viabilidad de servicios para un predio localizado en el sector Chipre, para el resto del área de este sector la viabilidad de servicios está condicionada a los resultados, diagnóstico y definición de las necesidades de infraestructura que determine el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el municipio de Rionegro</p>
MODULOS DE MEDIANO PLAZO				
<p>Especificar las plantas de tratamiento a las que serán llevadas las aguas antes de vertimiento</p>			X	<p>El Municipio responde que para los escenarios de mediano y largo plazo no es posible dar respuesta "(...) toda vez que está supeditada a la formulación por parte de la empresa Integral del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el municipio de Rionegro, el cual se encuentra en ejecución". Una vez se disponga de ella se remitirá a la Corporación Autónoma Regional. Igualmente se indica que se vienen ejecutando proyectos, tales como, la interconexión e integración con el Valle de San Nicolás, que permitirá garantizar el abastecimiento de estos polígonos y de otras zonas de expansión.</p>
MODULOS DE LARGO PLAZO				
<p>Especificar las plantas de tratamiento a las que serán llevadas las aguas antes de vertimiento</p>			X	<p>El municipio responde que para los escenarios de mediano y largo plazo no es posible dar respuesta "(...) toda vez que este supeditada a la formulación por parte de la empresa Integral del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el municipio de Rionegro, el cual se encuentra en ejecución". Una vez se disponga de ella se remitirá a la Corporación Autónoma Regional.</p>
<p>Presentar soportes de diseños (planos y hojas de cálculo) del servicio de acueducto y alcantarillado de los módulos de largo plazo.</p>			X	<p>El Municipio informa que se vienen ejecutando proyectos, tales como, la interconexión e integración con el Valle de San Nicolás, que permitirá</p>

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS				
Requerimiento	Cumplimiento			Observación
	Si	Parcial	No	
				garantizar el abastecimiento de estos polígonos y de otras zonas de expansión.

(...)

- El Municipio de Rionegro especificó la disposición de las aguas servidas antes de vertimiento para los sectores de desarrollo de corto plazo, San Antonio, Chipre (parcialmente) y Barro Blanco. Se da cumplimiento al requerimiento hecho por parte de la Corporación respecto a estos polígonos.
- Teniendo en cuenta que el polígono de desarrollo de corto plazo denominado "Chipre" cuenta con un área condicionada a los resultados, diagnóstico y definición de las necesidades de infraestructura por cuenta del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, se da cumplimiento solo para el área sobre la cual EPRío emitió viabilidad de servicios.
- El módulo en el escenario de mediano de concentración de vivienda, condiciona el servicio de alcantarillado al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado Municipal, por lo tanto, queda a la espera de la remisión de dicha información a la Corporación Autónoma Regional para dar cumplimiento a los requerimientos precisados para concertación.
- Sobre la recomendación de presentar soportes de diseños (planos y hojas de cálculo) del servicio de acueducto y alcantarillado de los módulos de largo plazo, la presentación de la información está supeditada a los resultados del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, por lo tanto, no se da cumplimiento al requerimiento hecho por la Corporación.
- Respecto a las Unidades de Planificación Rural, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. En este sentido, cada una de estas unidades deberá surtir el debido proceso de concertación de los asuntos ambientales con la Corporación Autónoma Regional para su posterior adopción.

(...)

- **NO ES FACTIBLE** otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el señor Nicolás Keiichiro Takahashi Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 98.549.305, en calidad de propietario y apoderado de las señoras Valeria Kyoko Takahashi Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía 42.885.300, Andrea Haruko Takahashi Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía 42.885.254 y Hideko Iriana María Takahashi Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía 42.880.882, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado "Condominio Campestre La Esmeralda (finca N°5)", ubicado en los predios con FMI 020-24941 y 020-74024, localizados en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, Antioquia, debido a lo siguiente:
 - o Los predios en donde se pretende desarrollar dicho proyecto, se encuentran localizados en el Módulo Suburbano de Concentración de Vivienda MCV_27, y para dichos predios el municipio de Rionegro certificó la factibilidad y disponibilidad de Servicios Públicos de acueducto y alcantarillado, surtiendo respecto a ello una adición a la concertación ambiental del instrumento de planificación.
 - o Los predios se localizan al interior de la UPR denominada MCV_UPR_27 y la misma deberá ser concertada con Cornare para los desarrollos que allí pretendan realizarse. Sin la adopción de la UPR por parte de la administración municipal, sólo podrán autorizarse ampliaciones de las construcciones existentes hasta en un 20% con respecto al área existente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el art 8 decreto 050 de 2018, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-06996 del 4 de noviembre de 2022, se entra a definir el trámite ambiental relativo al permiso de vertimientos solicitado por el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, en calidad de propietario y apoderado de las señoras **VALERIA KYOKO TAKAHASHI GAVIRIA**, **ANDREA HARUKO TAKAHASHI GAVIRIA**, y **HIDEKO IRIANA MARÍA TAKAHASHI GAVIRIA**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado “**CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA** (finca N°5)”, ubicado en los predios con FMI 020-24941 y 020- 74024, localizados en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos solicitado por el señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.549.305, en calidad de propietario y apoderado de las señoras **VALERIA KYOKO TAKAHASHI GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.885.300, **ANDREA HARUKO TAKAHASHI GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.885.254 y **HIDEKO IRIANA MARÍA TAKAHASHI GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.880.882, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto denominado “**CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESMERALDA** (finca N°5)”, ubicado en los predios con FMI 020-24941 y 020- 74024, localizados en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, Antioquia, debido a lo siguiente:

- Los predios en donde se pretende desarrollar dicho proyecto, se encuentran localizados en el Módulo Suburbano de Concentración de Vivienda MCV_27, y para dichos predios el municipio de Rionegro certificó la factibilidad y disponibilidad de Servicios Públicos de acueducto y alcantarillado, surtiendo respecto a ello una adición a la concertación ambiental del instrumento de planificación.
- Los predios se localizan al interior de la UPR denominada MCV_UPR_27 y la misma deberá ser concertada con Cornare para los desarrollos que allí pretendan realizarse. Sin la adopción de la UPR

por parte de la administración municipal, sólo podrán autorizarse ampliaciones de las construcciones existentes hasta en un 20% con respecto al área existente

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia del informe técnico informe técnico IT-06996 del 4 de noviembre 2022, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Enviar una copia del informe técnico IT-06996 del 4 de noviembre 2022, al señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA**, en calidad de propietario y apoderado de las señoras **VALERIA KYOKO TAKAHASHI GAVIRIA, ANDREA HARUKO TAKAHASHI GAVIRIA, y HIDEKO IRIANA MARÍA TAKAHASHI GAVIRIA.**

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental N° **056150439940**, y la devolución de la información presentada para el presente tramite en caso de que el usuario lo solicite, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo deberá llevarse a cabo luego de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar un nuevo trámite ambiental, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2

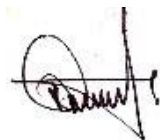
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **NICOLÁS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ARISTIZABAL VELASQUEZ
SUBDIRECTORA (E) DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino Fecha: 26/9/2022 Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 056150439940

Anexo: informe técnico IT-06996 del 4 de noviembre 2022